

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigésima Mireducación	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(46)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>LUIS CARLOS CAMACHO CÁRCAMO</b> <b>FABIÁN ALFONSO GARCÍA GAONA</b>		
FACULTAD	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
PLAN DE ESTUDIOS	<b>PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO</b>		
DIRECTOR	<b>DR. LUIS JOSÉ PATIÑO GONZALEZ.</b>		
TÍTULO DE LA TESIS	<b>ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INDIVIDUO EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES EN SITUACIONES DE NO FLAGRANCIA.</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p>PARA DAR INICIO A ESTA MONOGRAFÍA, DEBEMOS ACLARAR QUE UTILIZAMOS UNA METODOLOGÍA DESCRIPTIVA, ES ASÍ, QUE VAMOS HABLAR UN POCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS LOS CUALES SON INNATOS O INHERENTES, ES POR TAL MOTIVO QUE NOSOTROS LOS SERES HUMANOS VENIMOS AL MUNDO CON DERECHOS INHERENTES, LOS CUALES NOS ATAÑEN COMO SERES VIVIENTES, ES ASÍ, QUE NO SON IMPUESTOS POR NINGÚN TIPO DE NORMATIVIDAD EXISTENTE Y MUCHO MENOS POR ARISTOCRACIA, ES DE LA PROVIDENCIA PROPIA COMO SERES HUMANOS.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS: 46	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 32	CD-ROM: 1



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL  
INDIVIDUO EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES EN SITUACIONES DE NO  
FLAGRANCIA.**

**AUTORES**

**LUIS CARLOS CAMACHO CÁRCAMO**

**FABIÁN ALFONSO GARCÍA GAONA**

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogado

**DIRECTOR**

**DR. LUIS JOSÉ PATIÑO GONZALEZ.**

Especialista En Derecho Penal

Abogado

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Octubre, 2019**

## Índice

Capítulo 1. La Detención Y La Captura Del Imputado En El Sistema Penal Acusatorio. ....	1
1.1 Motivos Fundados como Hechos y Situaciones Fácticas. ....	1
1.2 La Captura en Flagrancia. ....	2
1.2.1 La Captura Ejecutada por Autoridad Competente .....	3
1.2.2. Insuficiencia de Congruencia para Pedir Edicto por Escrito para la realización de la Captura. ....	3
1.2.3. La captura excepcional por orden de la fiscalía. ....	4
1.2.4. Objetivos, Límites y Circunstancias de la Limitación de la Libertad. ....	5
1.2.5 La Flagrancia como Anomalía a la Primicia de la Reserva Judicial. Con.....	6
1.2.6. Qué situaciones genera la flagrancia.....	7
1.2.7 La Captura sin emisión de una Orden Judicial. ....	8
1.3 La Detención que se Instituye para la acción de la Fiscalía General de la Nación. ....	9
1.4. Normatividad Jurídica.....	10
1.5. Referencia Jurisprudencial.....	11
1.6 El debido proceso en Colombia. ....	13
1.7 Derecho de defensa en el sistema penal acusatorio. ....	15
Capítulo 2. El control de legalidad. ....	17
2.1 Las Presunciones.....	17
2.1.1. Las presunciones legales.....	17
2.1.2 Las presunciones simples o judiciales. ....	17
2.2. La Presunción de Inocencia y sus Efectos. ....	18
2.2.1 La utilización de palabras que afectan la presunción de Inocencia. ....	18
2.2.2. La Carga de la Prueba.....	19
2.2.3. El Concepto de “In Dubio Pro Reo”. ....	19
2.2.4. Exploraciones Sintetizas y Confirmación de las Particularidades. ....	20
2.2.5. El Principio del Derecho a la Libertad.....	20
2.3. La Suposición de la buena fe y el desconocimiento de la Ley. ....	20
Capítulo 3. La presunción de inocencia e in dubio pro reo. ....	22
3.1. Un Principio General. ....	23
3.2. La Inocencia y Ausencia Temporal de la Libertad. ....	23
3.3. La Presunción de Inocencia y su Correlación con la Protección del procesado frente a su Libertad. ....	24
3.4. Marco Jurisprudencial.....	26
Conclusiones.....	28
Referencias.....	30

## Introducción

Para dar inicio a esta monografía, debemos aclarar que utilizamos una metodología descriptiva, es así, que vamos hablar un poco sobre los Derechos Humanos los cuales son innatos o inherentes, es por tal motivo que nosotros los seres humanos venimos al mundo con derechos inherentes, los cuales nos atañen como seres vivientes, es así, que no son impuestos por ningún tipo de normatividad existente y mucho menos por aristocracia, es de la providencia propia como seres humanos.

Con lo anteriormente expuesto dentro de todos estos derechos innatos, nos enfocaremos directamente en el derecho a la “Libertad” donde claramente lo ubicamos en nuestra Constitución Política de 1991, en la cual señala lo siguiente en su Artículo 28:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Const., 1991, art. 28).

Ahora bien, la Carta Magna, instituye una precisa reserva Jurídica con respecto a la libertad particular. Por lo cual en nuestro sistema penal acusatorio la captura por ende la requiere el fiscal o el ministerio público y por simple lógica la expide o la ordena el Juez de Control de Garantías, y no se da siempre y cuando se den en hechos de flagrancia que, por su condición, la pueden realizar el fiscal, el ministerio público, las fuerzas armadas (la Policía Nacional, Ejército,

Armada Nacional) y los particulares los cuales deben hacer entrega a las autoridades competentes.

Siguiendo la misma línea, la posible flagrancia puede convertirse en no flagrancia, y por todo esto, el Doctor. Heliodoro Fierro Méndez en su libro *La Nulidad del Proceso Penal* señala lo siguiente:

“El motivo fundado que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o participe de ella. Por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituyen motivo fundado”. (Fierro, pág. 76).

Por consiguiente, debido a la no claridad de los hechos ocurridos puede llegar a darse, que por el afán de generar una captura se pueda estar en últimas, violando los principios y garantías fundamentales de las personas, como lo sería el derecho a la Libertad.

Es así, que debemos abordar la presunción de inocencia, cuando la persona implicada no fue detenida en flagrancia en el momento del hecho, ni tampoco en persecución del ilícito, es así, que dicho principio adquirió el rango de derecho fundamental.

Amparo que custodia al imputado a partir del inicio de la acción penal hasta el laudo o sentencia concluyente y seguro de culpabilidad, y reclama, con el fin de ser viciado, la persuasión o convencimiento, en un aumento distante frente a la duda moderada, asentada en las pruebas que instituyen los compendios de la infracción y el vínculo con el imputado.

Por tal motivo, este principio constitucional de presunción de inocencia no queda desvirtuado siempre y cuando los presupuestos sustanciales para imputar, sean reales y con fundamento jurídico, porque si no se dan estas condiciones en el momento de la presentación ante el juez de garantías, perderá toda clase de peso frente a la audiencia de legalización de captura.

Además, en ese momento, de la presentación del posible imputado en la audiencia preliminar, y por ende se llega a dar la privación de la libertad, podríamos estar frente a una violación de la presunción de inocencia frente a la no flagrancia del potencial delito.

Es así, que, en cuanto a la presunción de inocencia del sindicado, el Doctor Heliodoro Fierro Méndez, señala lo siguiente:

Ha indicado la doctrina constitucional que se trata de un punto de referencia ineludible, explicable por los profundos contenidos de violencia implícitos en el poder punitivo del Estado y concebido como una garantía para que solo haya lugar a la imposición de la pena cuando se tenga absoluta certeza sobre la responsabilidad del procesado. La vigencia de esta presunción le marca al procesado penal un derrotero particular en materia probatoria pues se parte de una presunción que hay que desvirtuar plenamente ya que aún en caso de duda se mantiene su efecto vinculante. Ello es así en cuanto a la racionalidad del Estado constitucional, como Estado de justicia, le repugna la sola posibilidad de condenar a un inocente. (Fierro, pág. 58).

Es por tal motivo y con todo lo referenciado anteriormente, el principio de libertad del procesado sea la regla y no la excepción.

Ahora bien, para dejar un poco más claro el tema de la presunción de inocencia, se ha ajustado en nuestro ordenamiento jurídico que todo individuo se presume inocente y se le debe tratar de la misma manera, entretanto no exista una decisión judicial decisiva con respecto a su adeudo penal, es así, que, en efecto, le concierne a la autoridad competente en el momento de realizar la persecución penal y demostrar las pruebas con respecto a su responsabilidad frente a los supuestos hechos.

No obstante, de ninguna manera se debe invertir esta carga probatoria, y para concretar un fallo condenatorio le corresponderá tener una verdadera seguridad de la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable.

Así mismo, debemos plantear un problema jurídico frente al tema en mención, el cual sería el siguiente: **¿Se puede salvaguardar la presunción de inocencia dentro de la audiencia de formulación de medida de aseguramiento en el proceso penal, a un individuo que nunca se enteró de una investigación en la cual se le estaba acusando y de los cuales nunca se dio la flagrancia, pero si existió una orden de captura?**

De esta manera plantearemos el objetivo general el cual se determina frente a las falencias que se están presentando con respecto a la legalización de captura que se realiza frente al juez de control de garantías, dentro de una de las audiencias preliminares, en dar inicio a un proceso penal, teniendo en cuenta el objetivo específico donde dicha connotación especial es la privación de la libertad que se hace cuando en realidad no existe flagrancia y por ende violan dentro de dicha audiencia la presunción de inocencia en nuestro país.

De tal modo que, tendremos como segundo objetivo específico el estudio normativo de algunos países como España, México, Estados Unidos y Argentina, con respecto al tema que realizaremos en esta monografía jurídica de investigación.

## Resumen

En Colombia, la presunción de inocencia es un privilegio que tienen todos los ciudadanos de ser concertados o considerados inocentes, siempre y cuando no sean responsabilizados directamente por los supuestos hechos y/o actos cometidos, es así, que ha sido confirmado mundialmente como uno de los cimientos del Estado de Derecho y como un respaldo esencial de nosotros como individuos, a modo de una significativa pieza dentro del Procedimiento Penal.

Este lo encontramos plasmado como una de las herramientas primordiales de la Declaración Universal de los derechos humanos, y sustentado por lo creado como el fundamento máximo el “in dubio pro reo” el cual significa: "ante la duda, a favor del reo".

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 7, todo lo referente con la presunción de inocencia en nuestro país.

Es por tal motivo, que nuestro interés en el tema se basa con los fundamentos frente a la violación de este principio, el cual hace parte latente de nuestra normatividad vigente, donde nos atañe la verdadera efectividad y protección del mismo, cuando en casos o hechos no muy claros se toma la decisión por parte de las autoridades judiciales, en la detención de los individuos que son judicializados cuando no existe la flagrancia claramente prevista por la ley.

De esto se sigue que, podemos encontrarnos de esta manera frente a la violación de la presunción de inocencia con respecto a las audiencias preliminares, en este caso en la

presentación ante el juez de control de garantías más específicamente, en la audiencia de legalización de captura.

**PALABRAS CLAVE:** Audiencia, Conducta punible, Flagrancia, Garantías, Normatividad, No Flagrancia, Presunción de Inocencia, Sanciones.

## **Abstract**

In Colombia, the presumption of innocence is a privilege that all citizens have to be concerted or considered innocent, as long as they are not directly responsible for the alleged acts and / or acts committed, it is thus, that has been confirmed worldwide as one of the foundations of the Rule of Law and as an essential support of us as individuals, as a significant piece within the Criminal Procedure.

Which we find embodied as one of the primary tools of the Universal Declaration of human rights, and supported by the created as the maximum foundation the "in dubio pro reo" which means: "before the doubt, in favor of the inmate" .

Now, in our legal system we find it in article 29 of the Political Constitution of 1991 and in the Code of Criminal Procedure (Law 906 of 2004) in its article 7, everything related to the presumption of innocence in our country.

It is for this reason, that our interest in the subject is based on the grounds against the violation of this principle, which is part of our current regulations, where we are concerned with the true effectiveness and protection of the same, when in cases or facts not very clear the decision is taken by the judicial authorities, in the detention of individuals who are prosecuted when there is no flagrancy clearly provided by law.

It is thus, finding ourselves in this way in the face of the violation of the presumption of innocence with respect to the preliminary hearings, in this case in the presentation before the

judge of control of guarantees more specifically, in the hearing of legalization of capture, when in cases specific there is no flagrancy against the facts.

**KEYWORDS:** Audience, punishable conduct, flagrancy, guarantees, regulations, non-flagrancy, presumption of innocence, sanctions.

## **Capítulo 1. La Detención Y La Captura Del Imputado En El Sistema Penal**

### **Acusatorio.**

En el nuevo sistema penal acusatorio el ministerio público o el fiscal pueden solicitar la captura y por lógica quienes la expiden son los jueces de control de garantías, no obstante, en las situaciones de flagrancia no se necesita una orden del juez y este tipo de situación la pueden realizar la Policía Nacional, el ministerio público y en últimas hasta los particulares.

Es así, que en la Constitución Política de 1991, se determina una exacta consideración legal en relación a la libertad personal, ya que, una orden de captura se consigue con motivos anticipadamente determinados por las normas en sentido formal.

#### **1.1 Motivos Fundados como Hechos y Situaciones Fácticas.**

El medio ofrecido en el Código de Procedimiento Penal al requerimiento de la incitación hacia la ordenanza y cumplimiento de las medidas de la indagación penal, no es igual; es así, que el Código de Procedimiento Penal atiende disímiles fórmulas y locuciones para hablar de la pretensión de los motivos fundados.

Igualmente, se expresa de los “motivos previamente definidos en la Ley” con mención por ejemplo a los juicios que logran establecer la limitación a la libertad, como lo encontramos descrito en el artículo 2, en su inciso 1 del (CPP), el cual señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. (Ley 906, 2004, art.2, inc.1, pág. 169).

Sin poder dejar atrás el daño que le puede causar al derecho de la intimidad, como lo encontramos descrito en el artículo 14, en su inciso 2 del (CPP), el cual señala lo siguiente:

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley. (Ley 906, 2004, art.14, inc.2, pág. 174).

Ahora bien, el mismo Código busca asegurar el motivo de las medidas, al recurrir a una manera mucho más específica con la expresión “motivos razonablemente fundados”. En el mismo sentido, pero añadiendo un adverbio de modo, el CPP usa la expresión “motivos razonablemente fundados”, en relación a las medidas de indagación de las cuales no se necesitan de ninguna autorización judicial anticipada, como las que si se obligan a tal autorización.

## **1.2 La Captura en Flagrancia.**

Es un hecho por medio del cual se logra contener a un individuo justo cuando en el momento está cometiendo un delito y es en ese instante donde no se requiere de una orden para realizar la captura. Es así, que la flagrancia es apreciada como una manera de evidencia, en la cual dicho acto delictivo fue detallado, oteado y presenciado por una o varias personas y

habitualmente cuando estos facinerosos son capturados por los particulares los entregan a las autoridades policiales.

**1.2.1 La Captura Ejecutada por Autoridad Competente.** Hoy en día cuando la captura se da por el ministerio público o la fiscalía se realiza una evaluación objetivamente si el delito que al parecer se dio, permite o no detención preventiva y si dicha captura se realizó legalmente. Es así, que si la captura no se da de una manera legal se deberá dejar en libertad, e imponiéndole simplemente la presentación cuando se le necesite con relación al tema.

Si por el contrario, la detención se da por parte de la Policía Nacional o por ende por un particular quien realiza la captura, o con relación con pruebas como pueden ser elementos materiales o evidencias físicas suministradas por los anteriormente descritos y si se decide presentar ante el juez de control de garantías se debe hacer antes de las 36 horas después de haber sido capturado el delincuente.

**1.2.2. Insuficiencia de Congruencia para Pedir Edicto por Escrito para la realización de la Captura.** En ciertos momentos el interés privilegiado de la colectividad demanda la limitación o la privación en relación a la libertad personal. Esta restricción, no obstante, podrá ser injusta. Es así, que nuestra Constitución Política de 1991 determina unas clases de garantías donde se establecen algunos contextos donde la restricción del derecho logra proporcionarla. Dichas precauciones o garantías se encuentran organizadas con un carácter de reglas, enfocadas a demarcar de una forma precisa el dinamismo del Estado con respecto a la libertad como derecho fundamental.

Igualmente, lo encontramos plasmado en la Constitución Política de 1991, artículo 28, el cual señala:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Const. 1991, art. 28, pág. 5).

De esta manera, no se puede privar de la libertad, simplemente por una duda hacia esa persona, lo contrario para poder privar de la libertad a cualquier persona se deberá hacer de una manera legal como lo es el mandamiento escrito de orden de captura expedido por el juez de control de Garantías, todo esto con el fin primordial de que no se le violen los derechos fundamentales, con la condición de que debe ser presentado con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley.

**1.2.3. La captura excepcional por orden de la fiscalía.** Partiendo del hecho de que el derecho a la libertad es inalienable, el sistema penal acusatorio le faculta al fiscal excepcionalmente para ordenar la captura de una persona, teniendo en cuenta la imposibilidad de obtenerla del juez de control de garantías, no obstante, el ejercicio de esta facultad requiere del cumplimiento de presupuestos y requisitos expresamente definidos, que hagan que dicha facultad sea un caso verdaderamente excepcional, y por ninguna circunstancias serán menores exigencias

que a las de un juez de control de garantías, y de igual manera debe reconocerse el principio de legalidad señalado en el artículo 29 de la carta magna.

**1.2.4. Objetivos, Límites y Circunstancias de la Limitación de la Libertad.** En relación a los objetivos, límites y circunstancias con referencia a la privación de la libertad se ha descrito que el dominio de sujeción de que median dentro del juicio penal por regla general corresponde en cuanto al gravamen de equilibradas medidas de libertad, como lo es la aprehensión, la cual es promulgada por el juez, a saber, el juez de control de garantías, ante quien la fiscalía le corresponderá exhibir la atención deseada.

Es así, que el abogado Fierro Méndez Heliodoro en su libro “Control de garantías del proceso penal acusatorio” acorde con la ley 1142 de 2007 en su capítulo Octavo en las finalidades, límites y condiciones señala lo siguiente:

De dichas consideraciones se desprende: 1) El constituyente derivado instituyó al juez de control de garantías como el principal garante de la protección judicial de la libertad y de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal y sujeto el ejercicio de las competencias relativas a la restricción de las libertades y derechos de los ciudadanos al control de dicha autoridad judicial independiente; 2) El juez de control de garantías es la autoridad judicial competente; es de él de quien debe provenir el mandato escrito y de quien se pregonará la reserva judicial para restringir el derecho a la libertad de las personas, y el fiscal es una autoridad que, en principio, no es competente para dicho asunto. Pero, no obstante puede llegar a hacerlo, pues la ley puede facultarlo excepcionalmente para realizar capturas, aunque ello solamente si el ejercicio de dichas competencias se enmarca en dicho presupuesto de excepcionalidad; 3) La finalidad misma de la captura en el proceso penal tiene límites teológicos constitucionales. (Fierro, pág. 144 y 145)

Es de esta manera, que en el nuevo sistema penal acusatorio el oficio atribuido a la fiscalía estuvo transformado substancialmente manteniéndose internamente dentro de la autoridad judicial, pero es la Constitución quien estableció como garante de los derechos fundamentales dentro de las privaciones de la libertad de los ciudadanos, que se dan dentro de los procesos penales a los jueces de control de garantías.

**1.2.5 La Flagrancia como Anomalía a la Primicia de la Reserva Judicial.** Con respecto a las Autoridades Judiciales en correspondencia frente a la libertad personal.

Ahora bien, la flagrancia como una anomalía a la primicia de la reserva judicial, se da en relación donde es sorprendido el facineroso en flagrancia y el cual al ser capturado será presentado al juez de control de garantías. De esta misma manera si el delincuente es perseguido por la policía Nacional, e ingresa a su propia vivienda, las autoridades podrán ingresar a dicho domicilio para realizar la captura, pero si el delincuente ingresa a una vivienda ajena las autoridades policiales estarán en la obligación de pedir permiso al morador para poder realizar la captura.

**1.2.5.1. La Captura Subsiguiente a la Flagrancia.** Por este motivo, cuando un individuo, realiza una conducta punible y de antemano es capturado en flagrancia, ya sea por una persona o por autoridad policial se debe presentar inmediatamente ante el fiscal con el fin de que dentro de las 36 horas establecidas por la norma sea presentado ante el juez de control de garantías, todo esto encaminado a proteger el procedimiento y los derechos fundamentales del infractor.

**1.2.6. Qué situaciones genera la flagrancia.** Concurren ciertas circunstancias que logran fundar la flagrancia, las cuales son las siguientes:

- A. Cuando una persona es sorprendida y detenida al momento de delinquir (también llamada flagrancia en sentido estricto)
- B. Cuando una persona es detenida inmediatamente después debido a una persecución o voces de auxilio de quien haya presenciado el hecho (llamada cuasiflagrancia)
- C. Cuando una persona es sorprendida y aprehendida con objetos, huellas o instrumentos de los que pueden deducirse que momentos antes ha cometido un delito o participado en uno (flagrancia inferida).

Asimismo, son necesarios tres requisitos para la flagrancia, los cuales son la actualidad del hecho, la identificación positiva del autor o al menos la individualización del autor o partícipe del acto delictivo y la aprehensión o captura física del implicado o los implicados.

De este modo, podemos inferir que lo que sustenta la excepción al principio constitucional de reserva judicial de la libertad en casos de flagrancia es:

- A. La inmediatez de la conducta delictiva
- B. La prisa con la que debe llevarse la captura, lo cual imposibilita la obtención previa de una orden judicial de privación de libertad.

Aun así, es necesario saber que una vez realizada la captura, la persona detenida debe ser conducida ante un juez. Por supuesto, siempre es necesario recurrir a un abogado penalista experto en el manejo de estas situaciones.

**1.2.7 La Captura sin emisión de una Orden Judicial.** Actualmente encontramos en el Código de procedimiento Penal en el título IV del Régimen de la libertad y su restricción en el capítulo II Captura, en el artículo 297, en el cual se trata sobre los requisitos generales en relación a la captura, donde se señala lo siguiente:

Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

**Parágrafo.** Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías. (Ley 906, 2004, art. 297).

De esta forma, encontramos los presupuestos que brinda el fiscal para que el juez de control de garantías declare la medida de aseguramiento, el cual lo encontramos en el Código de procedimiento Penal en el título IV del Régimen de la libertad y su restricción en el capítulo III de las medidas de aseguramiento, en el artículo 308 los requisitos, donde se señala lo siguiente:

El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (Ley 906, 2004, art. 308).

### **1.3 La Detención que se Instituye para la acción de la Fiscalía General de la Nación.**

Lo relevante en el tema de la detención se da en el análisis si lo que se regula en una ley o, en un tipo procesal penal, es una situación excepcional o si por lo contrario, regulación se convierte en regla general.

Es así, que los legisladores en las reglamentaciones dadas en nuestro ordenamiento jurídico, claro está las que están expresas en la ley las cuales le facilitan a la Fiscalía General de la Nación, poder realizar capturas sin una orden judicial sin tanta tramitología y más cuando se da en flagrancia.

Así mismo, el tema tratado, se refiere a la restricción de la libertad, ya que las atribuciones y circunstancias para emanar dicha limitación, las condiciones deberán estar expresas en la ley y no deben estar a ponderación del que ordena la captura. No obstante, es lo que acontece en el actual escenario, es así, que el fiscal o su delegado pueden constituir que realmente preexisten motivos fundados con el fin de ejecutar la aprehensión y evaluar el suceso.

#### **1.4. Normatividad Jurídica.**

Constitución política de 1991, en el Título 2 De los derechos, las garantías y los deberes en el Capítulo 1. De los derechos fundamentales es su artículo 32, señala lo siguiente:

El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador. (Const., 1991, art. 32, pág. 5).

Convención Americana sobre los derechos humanos ley 16 de 1972, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969”.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales, culturales, de derechos civiles y políticos ley 74 de 1968. “por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo

Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), artículo 301 al 303 donde se explica cómo se da la flagrancia, como lo describe la Sentencia No. 730 de 2005, la cual dice lo siguiente:

Y se señala que dicha persona detenida en flagrancia se deberá poner a disposición del juez inmediatamente, deben ser dichas normas las que se tomen en cuenta para regular el tema de la detención en flagrancia por parte de la Fiscalía, en tanto de ellas se desprenden unos criterios precisos que atienden al carácter de inmediatez con que se deberá poner a disposición del juez al capturado en flagrancia según la Constitución. (Sentencia 730, 2005).

### **1.5. Referencia Jurisprudencial.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal número de providencia SP3623 del 15 de marzo de 2017, donde se habla sobre la flagrancia y la captura, donde señala lo siguiente:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Captura en flagrancia: la Fiscalía en todo caso tiene el deber de probar los hechos jurídicamente relevantes de la acusación «[...] si la Fiscalía opta por incluir en la acusación uno o varios de los aspectos fácticos que en su momento determinaron la captura en flagrancia, asume cargas como las siguientes: (i) constatar que se trate de hechos jurídicamente relevantes, en la medida en que puedan ser subsumidos en la respectiva norma penal; (ii) si se trata de datos o “hechos indicadores” a partir de los cuales puede inferir uno o varios hechos jurídicamente relevantes, debe ocuparse de su demostración a efectos de poder utilizarlos en el respectivo proceso inferencial; (iii) debe establecer cuáles son los medios de prueba pertinentes y agotar los trámites previstos

en la ley para su admisión; (iv) si pretende valerse de los testimonios de quienes aseguran haber sorprendido al procesado y/o realizado la aprehensión, deberá realizar las gestiones necesarias para presentarlos en el juicio oral, salvo que medie alguna de las causales de admisión excepcional de prueba de referencia; (v) de haber incluido evidencias físicas o documentos como medios de prueba, le corresponde cumplir los respectivos requisitos de admisibilidad; y (vi) estas cargas no pueden ser eludidas bajo el argumento de que un juez de control de garantías, en su momento, concluyó que la captura se realizó según las reglas constitucionales y legales». (Sentencia SP3623, 2017.)

Corte Constitucional, Sentencia C-366 del 11 de junio de 2014. Magistrado ponente:

Nilson Pinilla P. el cual habla sobre la captura y las medidas de aseguramiento, en la cual se señala:

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas. Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse. (Sentencia 366, 2014.)

## 1.6 El debido proceso en Colombia.

Definir el debido proceso en el sistema penal colombiano no es complejo, y se debe comenzar teniendo claro que es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la carta política el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Const., 1991, art. 29).

A su vez encontramos jurisprudencias de las distintas cortes que hacen referencia a este tema y el cual se ha dejado claro que está basado en las garantías judiciales, procedimiento y etapas que deben ser garantizadas al sujeto investigado o juzgado. Es así como se brindan una serie de garantías judiciales, encaminadas a la efectiva protección de este derecho.”

Es de tal importancia el debido proceso, en el sistema jurídico, que tiene su cabida en lo que fue la consagración en la convención interamericana de derechos humanos o bien conocido como el pacto de San José.

El debido proceso está compuesto a su vez de unos principios que se rigen para lograr una efectiva protección de este derecho como lo son; el principio de legalidad, que dirige la atención a que el sujeto sea juzgado por leyes que existan al momento de cometer el hecho punible, el principio de juez natural que nos dice que solamente un juez que tenga jurisdicción y competencia es el que podrá conocer y llevar a su término el proceso teniendo en cuenta las formas establecidas legalmente para cada proceso, el principio de favorabilidad, que trae a colación el derecho del sujeto investigado a convenir o acceder a beneficios que le otorgue una ley posterior al fallo, y la imposibilidad de recibir una mayor pena por una ley posterior, la presunción de inocencia, que supone a su vez ser un derecho fundamental que acompaña al sujeto investigado desde el inicio del proceso penal, hasta su término, el derecho de defensa del cual goza y puede ejercer escogiendo un abogado o a que se le designe uno de oficio si no puede pagarlo y a que este controvierta y aporte pruebas e interponga recursos dentro del proceso, y el principio non bis in ídem, que nos dice que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa o hecho.

### **1.7 Derecho de defensa en el sistema penal acusatorio.**

El derecho de defensa figura como derecho fundamental y una de las garantías principales del debido proceso para soportar la legitimidad de las actuaciones procesales de cualquier rama, y aún más en lo que a derecho penal concierne.

Podemos decir que el diseño del proceso penal está encaminado a brindarle al implicado las herramientas y garantías necesarias para demostrar la inexistencia de los hechos motivo de investigación o la ausencia de responsabilidad, en este sentido se entiende como una oportunidad a cargo del sujeto activo de que se le reconozca una persona idónea, ya sea de su entera confianza o designada de oficio, para llevar a cabo su representación y ejercer una defensa técnica y material dentro del proceso que se lleva en su contra; cuando se habla de defensa técnica nos referimos a la representación por parte de un profesional en derecho a la persona juzgada en el proceso penal.

Cuando nos referimos a defensa material, nos referimos al ejercicio directo que mantiene quien está siendo sujeto al poder punitivo del estado en pos de sus prerrogativas, con todo esto tenemos que el derecho de defensa es aquel derecho que tiene el sujeto activo dentro de un proceso penal, como lo es el ser oído, a controvertir, contradecir, objetar o aportar pruebas, así como de interponer los recursos que otorga la ley.

Una vez expuesto nuestro punto de vista sobre derecho de defensa, nos queda dejar claro qué características tiene este como derecho fundamental, las cuales son:

**Intangible:** esta se relaciona con la condición de irrenunciable, es decir que si el sujeto activo no designa su defensa el estado tiene el deber de designar uno de oficio.

**Material:** material o real porque no se puede entender como garantizada solamente con la presencia de una persona especializada, profesional en derecho, sino que debe acompañarse de la realización de actos positivos encaminados a la gestión de defensa.

**Permanente:** debe garantizarse que en todo el proceso penal se garantice el derecho de defensa sin ninguna clase de limitación.

## Capítulo 2. El control de legalidad.

### 2.1 Las Presunciones.

Es un modo de prueba indirecta, la cual tiene como fin el deducir, iniciando desde un acto como guía, no obstante, puede definirse de una manera general, el cual se da por medio de una investigación de hechos desconocidos, derivándolo de otro hecho conocido, es así que existen dos clases de presunciones las cuales son:

**2.1.1. Las presunciones legales.** Las cuales tienen su nacimiento en una Ley y eximen la prueba del hecho supuesto, donde dicho hecho puede ser favorable para alguna de las partes vinculadas dentro del proceso penal. Dichas presunciones únicamente serán aprobadas cuando la presunción fuera determinada por medio de una admisión o prueba.

Igualmente, las legales se pueden determinar como:

- a. Absolutas (o iuris et de iure), las cuales no aceptan prueba en contrario.
- b. Simples (o iuris tantum), las cuales podrán ser destruidas por medio de una prueba en contrario.

**2.1.2 Las presunciones simples o judiciales.** Son las que en su vínculo racional el juez establece el hecho y la consecuencia. A través de un hecho admitido o aprobado y si por medio de esta prueba realmente coexiste un vínculo puntual y directo entre lo admitido o lo demostrado.

Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario.

## **2.2. La Presunción de Inocencia y sus Efectos.**

Esta presunción logra la categoría de derecho fundamental. El cual custodia al acusado a partir de la apertura del proceso penal hasta la condena definitiva y segura de culpa, y requiere, para ser viciado, la persuasión o convicción, de toda duda razonable, asentada frente al material probatorio los cuales se establecen en los compendios de la infracción y del vínculo del delito en referencia al acusado.

La primicia legislativa de dicha presunción, no está viciada si se suministran los postulados esenciales para imputar, por lo tanto, acorde a lo determinado en este principio de presunción de inocencia, es así, que todo individuo se supone inocente y deberá ser tratado de la misma manera hasta que no se le demuestre.

### **2.2.1 La utilización de palabras que afectan la presunción de Inocencia.** El

ordenamiento jurídico y todos los pronunciamientos que emana la Doctrina y la Jurisprudencia, siempre ha sido claro que el uso de algunas palabras pueden conducir a una afectación directa de la presunción de inocencia, es por todo esto que se deben evitar frases o palabras que dentro del proceso penal se juzgue al individuo como culpable sin haber recibido una condena definitiva, frases como “el cual realizo dicho delito” o “por haber ejecutado concluido tal infracción es

culpable” o locuciones semejantes que puedan determinar prematuramente la responsabilidad del sindicado.

Es así, que se deben utilizar palabras o frases con términos tales como: Probablemente, posiblemente, eventualmente, presuntamente.

**2.2.2. La Carga de la Prueba.** El acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia; por el contrario, son las autoridades judiciales las que deben demostrar la culpabilidad del agente. Quien hace la imputación es quien debe probarla.

El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y que para desvirtuarla es necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas.

Es por este motivo, que para poder condenar a una persona es necesario establecer dicha culpabilidad y no basta en exhibir la acción y refutar en el mismo y no obstante, lo transcendental es poder contribuir o entregar la prueba de su coexistencia.

**2.2.3. El Concepto de “In Dubio Pro Reo”.** No obstante, el abogado Fierro Méndez Heliodoro en su libro “Control de garantías del proceso penal acusatorio” acorde con la ley 1142 de 2007 en su capítulo Octavo en las presunciones se refiere al in dubio pro reo, señalando lo siguiente:

In dubio pro reo es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado.

Ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Fierro, pág. 144 y 145)

**2.2.4. Exploraciones Sintetizas y Confirmación de las Particularidades.** El principio enseña que la protección de la presunción de inocencia, frente a la sospecha, requiere que la coexistencia de una investigación no es suficiente comprobación sino la coexistencia de esos hechos estables.

El escudriñamiento de estas particularidades que implican la existencia de un individuo admite una disminución de la presunción de inocencia, es así, que al juez le corresponde vigilar que estas indagaciones no sean abstractas, volátiles o confusas, lo más importante es que sean específicas en relación a los requerimientos de la ley.

**2.2.5. El Principio del Derecho a la Libertad.** El principio de presunción de inocencia, debe darse durante todo el transcurso del proceso penal el cual definitivamente acarrea que el principio de libertad del indiciado se convierta en la regla y no en la excepción.

### **2.3. La Suposición de la buena fe y el desconocimiento de la Ley.**

Las acciones de las personas y de los entes Estatales le corresponde constreñirse frente a los axiomas de la buena fe, siendo esta la que se debe dar en todos los cometidos que cualquiera adelante. Es por todo esto que el desconocimiento de la ley no te exime de la responsabilidad y

no se puede decir que por actuar de buena fe y que por desconocimiento de ellas, infringió o violó las normas.

### **Capítulo 3. La presunción de inocencia e in dubio pro reo.**

Esta presunción logra la categoría de derecho fundamental. El cual custodia al acusado a partir de la apertura del proceso penal hasta la condena definitiva y segura de culpa, y requiere, para ser viciado, la persuasión o convicción, de toda duda razonable, asentada frente al material probatorio los cuales se establecen en los compendios de la infracción y del vínculo del delito en referencia al acusado.

La primicia legislativa de dicha presunción, no está viciada si se suministran los postulados esenciales para imputar, por lo tanto, acorde a lo determinado en este principio de presunción de inocencia, es así, que todo individuo se supone inocente y deberá ser tratado de la misma manera hasta que no se le demuestre.

El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y que para desvirtuarla es necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas.

En este sentido sistemático de la presunción de inocencia todo individuo se supone libre de cualesquier responsabilidad penal que se le atribuya, teniendo derecho a ser tratado de la siguiente manera:

- a. A modo de inocente, mientras no se origine un fallo condenatorio definitivo.
- b. Cualquier tipo de duda deberá ser solucionada a favor del sindicado o inculpado.

- c. Solamente las condenas pronunciadas en fallos judiciales concretos, poseen el atributo de contravención y por ende como de antecedentes penales.

### **3.1. Un Principio General.**

Al estar normalizada legalmente en la Constitución Política de Colombia de 1991, la presunción de inocencia, sea convertido en un principio general en relación al proceso, el cual tiene como fin primordial la protección del acusado y al mismo tiempo vincular a todas las partes del proceso con el objetivo de que dicho principio aplique de una forma inmediata; consecuentemente, circunscribe, entre otros, a los medios de comunicación, los cuales están en la obligación de ser respetuosos frente a noticia, quienes tienen como restrictivo el irrespeto al individuo sindicado y su dignidad personal.

### **3.2. La Inocencia y Ausencia Temporal de la Libertad.**

Tratándose de la ausencia temporal de la libertad o la privación de la misma, no obstante, si el Estado no establece dentro del juicio de recriminación la privación de la libertad, y claro está, todo esto dado en un tiempo prudente, por simple lógica se estaría violando el derecho fundamental a la libertad, dejando esto sin peso a la justicia, es así, que dicha detención preventiva dilapida su intención el cual sería el de servir a los intereses de una verdadera y excelente administración de justicia.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4 de la Constitución Política, mandato por el cual señala lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Const., 1991, art. 29, pág. 5).

Es así, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual se encuentra dentro del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país por medio de la Ley 16 de 1974, en su artículo 8, el cual señala lo siguiente: “Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad”, es por todo esto que el principio de la libertad prima por encima de todas las cosas siempre y cuando no afecte a las personas ni mucho menos a nuestro ordenamiento jurídico.

### **3.3. La Presunción de Inocencia y su Correlación con la Protección del procesado frente a su Libertad.**

El principio de la presunción de inocencia le asiste unas particularidades, las cuales son:

- a. Es un derecho fundamental y se debe aplicar inmediatamente y de una manera directa, el cual exige a las autoridades judiciales y a los medios de comunicación a su aplicación.
- b. Le corresponde a las autoridades judiciales la interpretación acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo ratificado en el Bloque de Constitucionalidad.
- c. Será tutelada por los tribunales y los jueces de la república.
- d. Siendo un derecho fundamental posee un compendio principal, el cual no puede afectarse por los legisladores, lo contrario deberán ser protegidos por la ley.
- e. Es un mecanismo fundamental acorde a las interpretaciones de las reglas que conforman el ordenamiento jurídico las cuales no pueden afectar la intimidad, el buen nombre y la libertad.

La Corte Constitucional ha interpretado la presunción de inocencia en la sentencia T-827 de 2005 en su numeral 6, siendo el Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, resaltando la Presunción de Inocencia y su Correlación con la Protección del procesado frente a su Libertad, relacionado en tres aspectos los cuales son señalados de la siguiente manera:

Un aspecto que hace referencia al modo como se establece la responsabilidad penal y, más concretamente, a la forma como opera la carga de la prueba. No es el acusado quien debe probar su inocencia, pues él se presume inocente hasta tanto el Estado no pruebe lo contrario a saber, que es culpable, salvo los casos que tienen que ver con extinción de dominio en donde por interpretación jurisprudencial se establece la inversión de la carga de la prueba.

Otro aspecto tiene que ver con la imputación de la responsabilidad penal o de participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. Es factible que a una persona o a varias se les achaque el haber participado

en la comisión de un delito. Ese solo hecho, sin embargo, no significa que con la acusación la persona o personas puedan ser detenidas por culpables. Solo podrán serlo en el momento en que su responsabilidad haya sido debidamente comprobada por medio de un juicio justo.

El tercer aspecto y quizás el más delicado y contradictorio hace relación al tratamiento de personas que están siendo investigadas por un delito y como consecuencia de ello se les ha dictado medida de aseguramiento bien con beneficio de libertad provisional o bien sin beneficio de libertad provisional. Aquí es preciso señalar que en cualquiera de estos dos eventos no está imponiendo una sanción, pues no existe aún convicción sobre la responsabilidad penal del sujeto indagado. (Sentencia T-827, 2005, No. 6).

### **3.4. Marco Jurisprudencial.**

La Corte Constitucional ha interpretado la presunción de inocencia en la sentencia T-342 de 2017, siendo el Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, señalando lo siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantías básicas. La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio. (Sentencia T-342, 2017).

La Corte Constitucional ha interpretado la presunción de inocencia en la sentencia C-289 de 2012, siendo el Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señalando lo siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantía constitucional. La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Sentencia C-289, 2012).

## Conclusiones

En Colombia gracias a la Constitución Política de 1991 y a todo su ordenamiento jurídico, se brinda o se protege a las personas en toda su integridad y más al derecho a la libertad y a otros principios dentro de los cuales tenemos la presunción de inocencia dentro de los procesos penales en nuestro país.

La eficaz afectación de uno de los derechos más importantes se da en la privación de la libertad y de mano con la necesidad del actuar de las autoridades judiciales en relación a la forma y el tiempo de dicha intervención de una manera ágil y teniendo como presente el respeto a los derechos fundamentales de los sindicados o posibles acusados.

En nuestro país, podemos concluir que la presunción de inocencia se aplica en todos los procesos, considerándoles a todos los acusados o procesados como inocentes, siempre y cuando no se le demuestre lo contrario y mientras no haya pruebas concluyentes. Es así que después de haber sido realizadas dichas pruebas, el in dubio pro reo opera como un mecanismo de estimación probatoria y por lo tanto en esos casos donde existan dudas razonables el acusado deberá absolverse.

A través de la carga de la prueba se quiere resolver las dificultades probatorias. Uno de los extremos que deben cumplirse, para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad iuris tantum sólo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, aportada por la parte acusadora. Dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el inculpa-

durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto.

Es ahí la importancia de los medios de comunicación que se debe brindar dentro de los procesos penales, el cual conocemos como el principio de publicidad que tienen derechos los posibles implicados dentro de los supuestos hechos del cual se le está acusando, al no realizarse este principio de una manera clara y diáfana se le estaría afectando a la persona o las personas que posiblemente cometieron la conducta punible.

Es por todo lo anteriormente descrito, que las personas se podrán ver inmersos dentro de un proceso penal totalmente viciado, dejando a este individuo en una indefensión para poder refutar dichas acusaciones y al mismo tiempo poder dar nulidad en últimas instancias a una orden de captura emanada por los entes judiciales.

## Referencias

- Aguilar, M. A. (2015). Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal Acusatorio Apéndice de jurisprudencia relacionada 2015 instituto de la Judicatura Federal Calle Sidar y Rovirosa #236 Col. Del Parque Del. Venustiano Carranza C.P. 15960, México D.F. ISBN 978-607-9013-09-7. Impreso en México.
- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), pp. 89-195. Obtenido de: <file:///C:/Users/Pao%20y%20Edwin/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso5238000.pdf>
- Aproximaciones criminológicas y de la justicia viva. Obtenido de: [www.justiciaviva.org.pe/.../perfil.../perfil\\_psicologico\\_colombia.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/.../perfil.../perfil_psicologico_colombia.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.
- Bernal, C. (2005). “La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos Fundamentales”. Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. México. Universidad Autónoma de México.
- Bovino, A. (2005). “Contra la inocencia”, en Estudios en homenaje al doctor Francisco J. D’Albora. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. Grupo Editorial Ibáñez.

Cesano, J. D. (2005), la ejecución de la pena privativa de la libertad: una lectura desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, Bogotá-Colombia, Grupo Editorial Ibáñez.

Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45678 del 1 de septiembre de 2004. Recuperado  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>.

Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Por el cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de Julio de 2000. Recuperado de:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-425. Referencia a la Sentencia C-327 de 1997. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-634, Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-774, Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-730, Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-1154, Bogotá.

Cuello Calón, E., (1952). “Derecho penal”, pág. 222. España. Editorial Bosch, Barcelona,

Decreto Ley 100 de 1980. Diario Oficial No. 35.461 de 20 de febrero de 1980 <nota de vigencia:  
Derogado por la Ley 599 de 2000> Por el cual se expide el nuevo Código Penal.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua. (2010). Bogotá. Editorial Temis S.A.

Fierro, M. H. (1989). Metodología de la investigación para la Ciencia Jurídica, pág. 20. Bogotá:  
Editorial Marder.

Fierro, M. H. (2012). La Nulidad del Proceso Penal, por violación a principios y garantías  
fundamentales. Pág. 76. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.